



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2743-2005-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO NÉSTOR AYLAS OREGÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 10 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Néstor Aylas Oregón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1352-92, de fecha 9 de diciembre de 1992; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, así como el abono de los reintegros por las pensiones dejadas de percibir. Manifiesta que mediante la Resolución SBS N.º 184-90, de fecha 22 de marzo de 1990, fue incorporado al mencionado régimen; que, sin embargo, mediante la resolución cuestionada, en forma unilateral y arbitraria, la emplazada le desconoce todos sus derechos adquiridos, vulnerándose, de este modo, el derecho constitucional a la seguridad social.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros deduce las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que al recurrente se lo incorporó indebidamente al régimen previsional a cargo del Estado, acumulándose servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los que prestó en la actividad privada. Agrega que el actor, luego de su cese, suscribió con la AFP Integra un contrato de afiliación, optando, así, por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos por la demandada de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, habiéndose incorporado el actor al Sistema Privado de Administración de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fondos de Pensiones, no podía pretender su reincorporación al régimen 20530, pues ello incidiría en la relación contractual que mantiene con la AFP Integra.

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante fue incorporado al régimen 20530, mediante la Resolución SBS N.º 184-90, de fecha 22 de marzo 1990, obrante a fojas 5.
2. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
3. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 1352-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen pensionario por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
4. De otro lado, este Tribunal, en la STC. 1263-2003-AA/TC, ha subrayado que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”; por lo que, en concordancia con dicho precedente, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

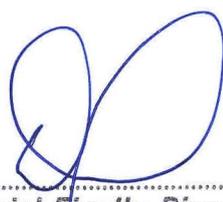
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)